



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0600725

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00260-00
ACCIONANTE: JORGE DIEGO GALLEGÓ VÉLEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 JUL 2017

Vencido el término de traslado de la demanda y con anterioridad a fijar fecha para convocar a la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que una de las pretensiones de la parte actora va encaminada a obtener la liquidación de la asignación de retiro del señor JORGE DIEGO GALLEGÓ VÉLEZ tomando como base de liquidación, un salario mínimo incrementado en un 60 % del mínimo de conformidad al régimen de transición establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000., situación que sujeta la comparecencia de **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las posibles resultas del proceso. De ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Corolario a lo anterior, se ordenará vincular de oficio al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y para tal efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

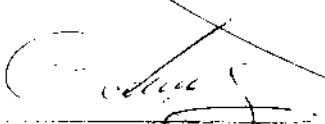
PRIMERO.- VINCULAR al proceso al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario.

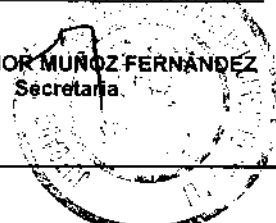
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

TERCERO.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>103</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>14/07/2017</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1000726

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00261-00
ACCIONANTE: FERNANDO HERRERA LÓPEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 JUL 2017

Vencido el término de traslado de la demanda y con anterioridad a fijar fecha para convocar a la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que una de las pretensiones de la parte actora va encaminada a obtener la liquidación de la asignación de retiro del señor FERNANDO HERRERA LOPEZ tomando como base de liquidación, un salario mínimo incrementado en un 60 % del mínimo de conformidad al régimen de transición establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000., situación que sujeta la comparecencia de **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las posibles resultas del proceso. De ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Corolario a lo anterior, se ordenará vincular de oficio al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y para tal efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR al proceso al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

TERCERO.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>103</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>14/07/2017</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria 
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 187

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00172-00
DEMANDANTE: CONSTANZA RENGIFO DE ISAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Santiago de Cali, 13 JUL 2017

ASUNTO

Por remisión del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **CONSTANZA RENGIFO DE ISAZA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue rechazada por el Despacho remitente argumentando que “de los documentos arrimados con la demanda en el folio 17 del presente cuaderno no se desprende que el CAUSANTE desempeñara en actividades o labores de construcción o sostenimiento de obra pública, excepción para catalogación de TRABAJADOR OFICIAL inc. 2 Art, decreto 3135 de 1968” especifica el artículo 104-4 del CPACA concluyendo que por tratarse de la seguridad social de un empleado público, es el Juez Contencioso Administrativo el competente y en consecuencia resuelve declarar la falta de competencia de la justicia ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

(...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 1 del expediente, está conferido ante *Juez Laboral del Circuito de Cali (reparto)*, para que *ante usted, en mi nombre y representación inicie y lleve a cabo hasta su culminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra COLPENSIONES*; por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder determinando la acción que se pretende incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, se observa que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A, la demanda deberá adecuarse al medio de control que pretende instaurar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual establece:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

(...)"

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

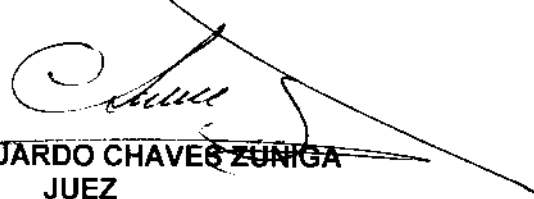
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **CONSTANZA RENGIFO DE ISAZA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 103 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/07/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

